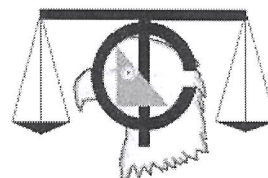




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

USHUAIA

20 MAY 2021

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 105 Letra: TCP-J.A.R., del año 2020, caratulado: "J.A.R. 105 *LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM*"; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que dentro de las actuaciones citadas en el Visto, los acusados Guillermo RUCKAUF y Miguel Ángel CARO, plantearon excepción de falta de legitimación pasiva, por las mismas razones y de forma casi idéntica, según se desprende de la lectura del acápite titulado: "II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA", de los escritos obrantes al ref. 198/210 y ref. 211/224, respectivamente.

Que asimismo, el Sr. Miguel Ángel CARO en la presentación antes referida (cnfr. acápite "V. OFRECE PRUEBA, punto C.) solicitó se cite como tercero en garantía a la aseguradora allí mencionada, en los términos del artículo 103 del C.P.C.C.L.R. y M.

Que posteriormente, el resto de los acusados formularon presentaciones cuyo objeto fue la interposición expresa de excepciones, siendo algunas de ellas coincidentes entre sí. Veamos:

1) Por un lado, el Sr. Carlos Alberto LÓPEZ, al ref. 246/254, y la Sra. María Clara LÓPEZ RÍOS, al ref. 255/263, introdujeron como defensa y excepciones la improponibilidad de la acusación, defecto en el modo de proponer la acusación, falta de legitimación activa y prescripción. Posteriormente, en el

momento de contestar la acusación (ref. 368/404 Sra. LÓPEZ RÍOS y 631/667 Sr. LÓPEZ) solicitaron la citación en carácter de terceros interesados de la AFIP, y la de los señores Pablo Federico ACUÑA, Ignacio Andrés MITIDIERO y Francisco Javier LERARIO SÁNCHEZ MENÚ, por la participación que tuvieron en la empresa.

2) Por el otro, la Sra. Nora Lía LEIVA, al ref. 236/45; el Sr. Salvador PARODI, al ref. 269/278; el Sr. Nicolás GRAFFIGNA, al ref. 289/296, y el Sr. Santiago Miguel VILLA, a fs. 1702/1727, además de interponer sus defensas y excepciones de improponibilidad de la acusación, defecto en el modo de proponer la acusación, falta de legitimación activa y prescripción, al igual que lo hicieran los dos acusados mencionados con anterioridad, introdujeron las excepciones de desistimiento y falta de legitimación pasiva.

Que por su parte, el Sr. Santiago Miguel VILLA, al momento de contestar la acusación (escrito de fs. 1797/1839), requirió la citación en calidad de tercero respecto de las mismas personas que propusieron los acusados Carlos Alberto LÓPEZ y María Clara LÓPEZ RÍOS.

Que en este estado de situación, luego de pasar revista sobre el conjunto de defensas, excepciones y citación de terceros que oportunamente introdujeron los acusados, cabe remarcar que las mismas no fueron objeto de tratamiento hasta aquí, toda vez que se debía estar a los resultados de los descargos presentados por el conjunto de los acusados que conforman este Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Que al respecto, dicha situación fue debidamente señalada en el Informe Legal N° 153/2020, Letra: T.C.P. - S.L., obrante al ref. 1692/1698, que en su parte pertinente reza: "(...) 2º) *No realizar ninguna actividad procesal hasta que no se haya cumplido el plazo de contestación para todos los acusados (...)* 3º) *Una vez recibida la contestación del acusado Santiago Miguel VILLA o*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

vencido el término, se disponga el traslado a la Vocalía de Auditoría de todos los planteos de excepciones y de todas las contestaciones de la acusación (...).

Que en ese sentido, con fecha 19 de marzo de 2021, y mediante la aclaratoria del 30 de marzo de 2021 (fs. 2066/2067), luego de que se efectuara la última contestación formal de los acusados (descargo del Sr. Santiago Miguel VILLA), se corrió traslado al accionante por el término de diez días, respecto de las excepciones opuestas, la documental acompañada y la citación de terceros.

Que dicho traslado se concretó a fs. 2068, con la cédula de notificación dirigida al Vocal de de Auditoría, la que se encuentra diligenciada positivamente el 31 de marzo de 2021.

Que a continuación, con fecha 16 de abril de 2021, el Vocal de Auditoría introdujo su presentación de fs. 2069/2101, titulada: "CONTESTA EXCEPCIONES – SE OPONE A LA CITACIÓN DE TERCEROS – IMPUGNA".

Que a fs. 2102, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, elevó las actuaciones a esta Vocalía Legal, a efectos de dar continuidad al trámite.

Que a fs. 2103 se agregó el proveído del 21 de abril de 2021, que tuvo por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido, pasando los autos a revolver.

II. 1. Consideraciones preliminares – se difiere para el fondo:

Que teniendo en consideración los antecedentes narrados en el punto anterior, se hace saber que con relación a la oposición formulada por la parte acusadora respecto a la documental acompañada por los acusados, ello se tendrá presente para su oportunidad.

Que en lo atinente a las excepciones opuestas, su tratamiento se difiere para el momento en que se resuelvan en definitiva estas actuaciones, salvo la referida al defecto en el modo de proponer la acusación (defecto legal), que será abordada a continuación.

Que dicha decisión encuentra su fundamento en que las cuestiones introducidas resultan de un mayor debate y prueba.

Que en último término, se tratarán las cuestiones relativas a los terceros.

II. 2. Sobre el defecto en el modo de proponer la acusación:

Que con relación a la excepción referida al defecto en el modo de proponer la acusación, o de defecto legal, nos encontramos en condiciones de expedirnos de manera previa al avance del proceso, entendiendo además que su correcto devenir -el de las actuaciones- en defensa del derecho de las partes, dependerá de la decisión que aquí se adopte.

Que sobre la excepción en tratamiento, los acusados se han expresado -al unísono- aduciendo que: *"(...) Equiparada la acusación a la demanda, aquella debe reunir los requisitos que la ley le impone. En el caso de la excepción de defecto legal, es un remedio instrumental para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de iniciación (...)*

En este sentido, conforme a la norma de creación, la ley 1136 establece que el LFM 'se regirá por las disposiciones contenidas en la ley nacional 19.550, Ley General de Sociedades, sus modificaciones y las disposiciones de la presente ley' (...)

(...) Ello así, la acusación omite una consideración esencial -que el órgano juzgador no puede suplir. En primer lugar, el art. 9 de la ley 1136, expresamente señala la aplicación del art. 234 de la ley 19.550. Dicho reenvío, impone considerar que 'Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

resolver los siguientes asuntos: ... 3).- Responsabilidad de los directores y síndicos...'

A su vez, dicha norma corresponde armonizarla con lo establecido por los arts. 276 y 277 de la LS, respecto de los Directores, que ordenan que la acción de responsabilidad 'corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea...', la que debe realizarse en el plazo de ley.

Y, respecto de los síndicos, con lo establecido por los arts. 296 a 298, LS, que establecen lo importante que, respecto de éstos, 'Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea', siendo aplicables lo dispuesto en los arts. 276 y 277.

En definitiva, como lo establece la ley, y lo reconoce la unanimidad de la doctrina, en razón de que la acción de responsabilidad conlleva la idea de resarcir a la empresa, debe ser ésta, a través de sus órganos competentes, la que adopte la decisión (...)

En definitiva, el acuerdo asambleario constituye, entonces, un supuesto de cumplimiento ineludible para la procedencia de la acción. No habiéndose acreditado la decisión asamblearia, la pura especulación del acusador no puede suplir la exigencia legal impuesta. Como se sabe, la doctrina ha definido la excepción de defecto legal, como la falta o ausencia de un elemento que contiene o se deriva de la ley y que es requerido para la admisibilidad de un acto procesal (...)"

Que a su turno, el Vocal de Auditoría expresó en respuesta a la excepción en trámite, dentro del acápite II.C.1. que: "(...) debe señalarse que no es posible admitir la presentación simultánea de excepciones que son incompatibles entre sí y que, además, son contradictorias con la contestación de demanda.

Al respecto dice la doctrina, que una facultad procesal puede perderse por alguna de estas razones: a) por no hacerse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como en el caso de los términos perentorios (...) b) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como proponer una excepción incompatible con otra o realizar un acto incompatible con la impugnación de una sentencia; c) por haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (cf. EISNER, Isidoro, 'Nuevos planteos procesales. Ensayos y notas sobre el proceso civil', Ed. La Ley, Bs. As., 1991, pág. 63).

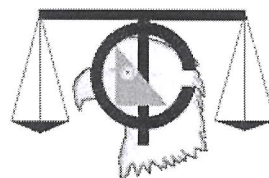
(...) Ahora bien, no puede plantearse la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda al mismo tiempo que las de prescripción, falta de legitimación (activa y pasiva) y desistimiento del derecho, si no es bajo pena de nulidad.

El motivo para ello es claro: repugna a la razón sostener que el acusado está impedido de conocer quién demanda, a quién se demanda, cuál es el objeto de la acción y cuáles son los hechos que se le imputan pero seguidamente identificar al actor, enumerar los hechos -incluyendo fechas e imputaciones- los montos involucrados, etc".

Que más adelante, al retomar los argumentos por los cuales el Vocal de Auditoría consideró que debería recharzarse la excepción bajo estudio, expuso en el acápite II.C.3 que: "(...) Se trata de una excepción que sólo procede cuando la demanda no cumple con los requisitos de forma a tal punto que impide el eficaz ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, hay que decir que los acusados, apartándose de la técnica jurídica más elemental, pretenden bajo este título que se considere que la acción por la que deben responder no es la de responsabilidad administrativa patrimonial prevista en el Capítulo XII de la Ley provincial N° 50 (artículos 43 a 46), sino la de responsabilidad societaria de las sociedades comerciales ordinarias.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

009 -

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

(...) Por su parte, el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala A, sostuvo que 'La excepción de defecto legal prospera cuando el modo de formular la petición adolece de vicios que impiden conocer con precisión lo que se demanda, y por su vaguedad y ambigüedad, no se puede comprender cuál es la pretensión. La procedencia de la excepción guarda consonancia con la gravedad de los defectos, y se justifica cuando por su forma el contenido de la demanda no se ajusta a las solemnidades que prescribe la ley. Procura salvaguardar el adecuado derecho de defensa en juicio, no refiriéndose al fondo o justicia del pedido.' (Sentencia del 31 de mayo de 2000 en la causa 'LA FRANCE Soc. de Hecho s. Apelación').

Sin embargo, los acusados describen -en el mismo escrito- los hechos, fechas y montos por los que se les acusan y ejercen su derecho de defensa al plantear excepciones y solicitar la prescripción liberatoria. Además, conforme las presentaciones de fojas 198, 211, 368, 631, 894, 1152, 1417 y 1797 todos los acusados ejercieron su derecho de defensa al presentar su contestación de demanda y ofrecer prueba.

Ello determina la suerte del planteo, pues se ha considerado en sede judicial que: 'Para la procedencia de la excepción de defecto legal es preciso que el vicio que se acusa a demanda deba poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo de la pretensión una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa; este es el alcance de la excepción y es por ello que cuando está determinado el origen del reclamo, el objeto del debate y los sujetos comprometidos no se crea para el sujeto pasivo de la pretensión un estado de inferioridad procesal, por lo que no corresponde acceder a la excepción' (Cámara Nacional Civil, Sala A,

'MARINCOVICH, M. I. c. Cía. Río Cereal de Importación y Exportación S.A. y otros', sentencia del 4 de diciembre de 1987).

Es claro, entonces, que debe rechazarse el planteo por la falta de fundamentos, ya que no se puede sostener al mismo tiempo una afirmación y su contraria. Niega la razón quien dice que el escrito de inicio debe rechazarse por confuso pero, al mismo tiempo, demuestra entenderlo y conocerlo, aplicando todas las defensas procesales y contesta demanda detalladamente (...).

Aún queda por señalar que si el Legislador hubiera querido eximir a los integrantes de los órganos de dirección, administración y control de la Ley provincial N° 50, lo hubiera expresado en la ley de creación de la entidad, sin embargo no lo hizo.

Ergo, dicha norma se le aplica en toda su extensión y no surge de ella que el juicio administrativo de responsabilidad esté sometido a ninguna acción o habilitación de otro órgano. Cualquier otra interpretación, además de afrentar la lógica jurídica más elemental, restringiría las funciones constitucionales de este Tribunal de Cuentas (...)".

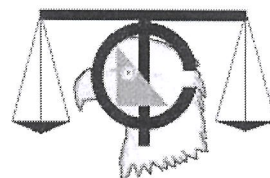
Que cabe adelantar que la excepción interpuesta será rechazada, teniendo en cuenta que en los términos en que fue esbozada la acusación, no impidió ni limitó que los acusados expongan sus argumentos y aporten pruebas, en sustento de su postura.

Que sobre este aspecto, la doctrina tiene dicho que: "(...) d) Excepción de defecto legal. Del artículo que estamos comentando, surge que esta excepción procede cuando existen errores evidentes en el modo de redactar la demanda, 'por no cumplir con los requisitos enumerados en el Artículo 27' del CPCA.

Es decir que tal situación se presenta, entre otros supuestos, cuando no se indican los nombres y apellidos de todos los actores; no se individualiza –concretamente– a la parte demandada; no se precisa cuál es la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

009 -

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

actuación u omisión administrativa que configura el caso; no se expresan los motivos por los cuales se considera vulnerado un derecho o interés; y muy particularmente, cuando no se expone con claridad y precisión tanto el objeto como el alcance, que tiene la pretensión del demandante.

De lo expuesto surge, en suma, que esta excepción procede cuando en la demanda se omite aludir a sus aspectos sustanciales (v. gr.: imprecisión en la causa petendi u objeto reclamado), o sea, cuando no cumple con los requisitos que dan contenido a dicha presentación judicial. Y también, cuando la demanda se presenta como una pieza jurídica confusa, imprecisa, ambigua u oscura, cuya lectura impide determinar con precisión, entre otros aspectos, la cosa demandada. De ahí que esta excepción también sea denominada de 'oscuro libelo'.

Conviene tener presente que el juez puede llegar a suplir la exposición del derecho que hagan las partes por aplicación del principio iuria novit curia, pero no puede sustituir al litigante en la carga procesal de la afirmación de los hechos de la litis, y tampoco en principio variar la causa que dio origen a su pretensión. El fundamento de esta excepción se encuentra en la garantía de defensa en juicio, que corresponde al demandado (o en su caso al actor reconvenido).

Su interpretación es restrictiva, lo cual supone que para su procedencia se exige colocar a la contraparte en un estado de indefensión, que le impida oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes, debido a la omisión u oscuridad de la demanda. En suma, debe ser difícil conocer al accionado o generarle serias dudas, lo que se está pretendiendo en el escrito que dio inicio al pleito.

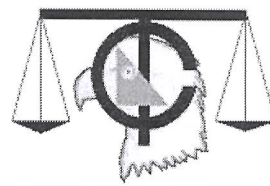
(...) Antes de la oposición de esta excepción (y lo mismo ocurre con alguna de las otras excepciones), el juez pudo ejercer de oficio la potestad saneadora que dimana del Artículo 31 inc. 3 del CPCA, si encontraba que el escrito de demanda era defectuoso o insuficiente. Por lo tanto, resulta procedente esta excepción cuando existen defectos en la demanda, que no han sido advertidos por el magistrado en la oportunidad prevista en el Artículo 31 del CPCA” (SEARA, Juan Ignacio, “LAS EXCEPCIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BONAERENSE”, Comentario sobre los Artículos 34 a 36 de la Ley N° 12.008, publicado en Revista RAP, 20/04/2011).

Que en el mismo sentido, FALCÓN expone que: “El impedimento de defecto legal se desarrolla a través de la ausencia de dos presupuestos procesales, el de 'claridad' y el de 'formalidad'. En todos los casos los defectos deben ser de grave entidad, que impidan el derecho de defensa” (FALCÓN, Enrique M.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado; Editorial Astrea, Buenos Aires; 2006; Tomo 1; pág. 980) (el resaltado es propio).

Que la jurisprudencia en idéntico sentido, ha resuelto que: “La excepción de defecto legal es de interpretación restrictiva, y corresponde su rechazo si no se ha violado el derecho de defensa (Conf. Fenocchiato, Código Procesal... Comentado, Tomo II, p. 355; ed. 1999), es decir, la finalidad de la excepción de defecto legal prevista en el art. 329 inciso 5° del Cód. Procesal es tutelar el derecho de defensa del demandado. (...) Para verificar la procedencia de la excepción de defecto legal debe analizarse si, objetivamente, la demanda puede ser o no contestada, ya que su admisibilidad se encuentra supeditada a que los vicios revistan una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende. Dicha pieza procesal debe resultar ininteligible a consecuencia de imprecisiones, ambigüedades u omisiones que, en definitiva, impiden u



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

009 -

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

obstaculizan el ejercicio de la defensa de la parte contraria (ver Areán – Highton: 'Código Procesal Civil... Concordado...', Tomo 6, ps. 843/844 edit. Hammurabi, 2006)" (Cámara de apelaciones en lo civil, comercial, laboral y de minería de la Provincia de La Pampa, en autos "El Tatita S.A. c/ Agropecuaria Montecarlo S.R.L. S/ liquidación de sociedad", Expte. 4385/10, sentencia del 6 de agosto de 2010).

Que el hecho de que los acusados hayan contestado la acusación, pone en evidencia -reiteramos- que pudieron conocer con exactitud el reproche formulado por el Vocal de Auditoría en su escrito de inicio.

Que incluso antes de que interpusieran sus excepciones y formularan sus descargos, los acusados CARO y RUCKAUF, ya habían presentado sus respectivos descargos, ejerciendo plenamente su derecho de defensa, sin tener nada que observar en este sentido.

Que, justamente, la acusación tildada como defectuosa, más allá del resultado final que pueda tener este prodecimiento que se encuentra en etapa larval, no adolece de ninguno de los vicios que harían prosperar la pretendida excepción.

Que de esta manera, el derecho de defensa de los acusados se encuentra debidamente garantizado.

Que tampoco resulta relacionado a la excepción de defecto legal, plantear que la sociedad de la cual dependían los acusados tenga una acción directa contra ellos.

Que asiste razón al Vocal de Auditoría cuando menciona que lo que aquí se juzga no es la acción societaria de responsabilidad, sino la acción de responsabilidad patrimonial administrativa, en los términos y con los alcances

que fija la Ley provincial N° 50, que ha sido dictada a la luz de los artículos 166 y 188 de la Constitución Provincial.

Que por lo dicho, dentro de las facultades que le han sido conferidas al Tribunal de Cuentas, se encuentra aquella que se dispara cuando uno de sus funcionarios ocasiona un perjuicio al erario público en el ejercicio de sus funciones (tal como ocurre dentro de los presentes), y que no se encuentra coartada por la Ley provincial N° 1136 de creación del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, ni por la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Que en función de ello, esta Vocalía Legal resuelve rechazar la excepción aquí tratada, en virtud de no verificarse ninguno de los supuestos que ameritarían hacer lugar a la misma.

III. Sobre la citación de terceros.

III. 1. Citación en garantía solicitada por el Sr. Miguel Ángel CARO, en los términos del artículo 103 del C.P.C.C.L.R. y M.

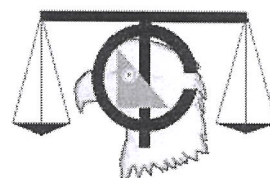
Que en el acápite "V. OFRECE PRUEBA, punto C.), de su conteste, el Sr. CARO solicitó se cite como tercero en garantía a la aseguradora Berkley International Seguros S.A., en los términos del artículo 103 del C.P.C.C.L.R. y M., mencionando un supuesto número de póliza que abarcaría su cobertura, la cual no acompaña.

Que corrido el traslado pertinente, la parte acusadora manifestó al respecto que: *"El demandado solicita la citación en garantía de una compañía de seguros, por mala praxis (...) Sin embargo, no acompañó la póliza y no puede saberse si incluye la cobertura de la responsabilidad patrimonial administrativa, en sede administrativa, cuando siendo funcionario público tuvo una conducta antijurídica que produjo daño cierto al patrimonio estatal.*

Por otro lado, la Vocalía Legal habría de considerar que las compañías de seguros cuando son citadas en garantía a comparecer en juicio, sólo pueden presentar las defensas respecto de su propia legitimación pasiva



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

invocando situaciones jurídicas anteriores al siniestro (por ejemplo que al momento del hecho no existía cobertura, o que la tenía pero sujeta a ciertas limitaciones) y la consecuencia de ello es que no existiría un litisconsorcio pasivo necesario y la relación entre su asegurado y el Estado provincial le es indiferente.

En cuanto a la validación de tal afirmación, habrá de considerarse que en sede judicial se resolvió que: '(...) el asegurador es llamado a juicio para que cumpla la prestación debida a su único acreedor: mantener indemne a su asegurado; que no se constituye en deudor del acreedor de su acreedor; que cuando la aseguradora responde a la citación en garantía sólo puede oponer a la misma todas aquellas defensas que hacen a su legitimación pasiva, esto es, las que son anteriores al siniestro y resultantes del contrato de seguro que demuestren que en ese momento no existía cobertura o, en su caso, la limitación que ésta tenía, no existiendo entre asegurado y su aseguradora, un litisconsorcio pasivo necesario, por lo que esta última no tiene que replicar los hechos alegados por el actor ni el derecho que dice asistirle, pues esa relación (tercero-víctima y asegurado) le resulta totalmente ajena y no es parte sustancial ni formal de ella (conf. causa Ac. 43.703, 7/5/91).

En el caso de autos, los agravios expuestos por la compañía aseguradora -el empleador consintió la sentencia que lo condena- están dirigidos a la impugnación del pronunciamiento mediante la alegación de absurdo y denuncia de violación de normas sustantivas respecto de su aplicación a la cuestión de fondo debatida en autos (...).

En tales condiciones, no rebatiendo el apelante en modo alguno los fundamentos del tribunal a quo para hacerle extensiva la condena, la impugnación recursiva no debe considerarse, **habida cuenta que la aseguradora**

está constreñida a cumplir con su obligación de indemnidad y no siendo un litisconsorte necesario del accionado, un eventual e hipotético éxito en su recurso no beneficiaría al asegurado -ni mucho menos- podría conducir a liberarlo de la antedicha obligación (conf. causa Ac. 45.619, 11/6/91).

Por lo expuesto, el recurso debe rechazarse; con costas (art. 289, Cód. Procesal Civil y Comercial)' (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 25/02/1992, 'Ortega, Héctor C. c. Cabral y Suárez S. A.', AR/JUR/2412/1992).

En vista que el interesado no acompañó la póliza, que la participación de la compañía no podría replicar ni cuestionar los hechos en los que se funda la acusación sino que sólo demostraría -si fuese el caso- la falta de litisconsorcio pasivo necesario y que como causa de ello, su intervención en nada aprovecha a la conclusión de este juicio administrativo de responsabilidad patrimonial, no hay otra alternativa que rechazar el planteo del acusado Miguel Ángel CARO".

Que sin perjuicio que el acusado no acompañó la Póliza de Seguros que dice ostentar, se hace notar que no resulta posible citar como tercero en garantía a una compañía de seguros dentro de un procedimiento administrativo como el que aquí nos convoca.

Que dicha razón tiene su fundamento en el alcance de las competencias del Tribunal de Cuentas, que de ninguna manera podrían afectar a terceros ajenos a la relación jurídica que existe entre el Organismo y el Funcionario.

Que en ese mismo orden, la acción de responsabilidad patrimonial administrativa es subjetiva, de derecho público y sólo es posible ejercerla contra los funcionarios o agentes públicos, siguiendo las reglas que dimanar de los Capítulos XII y XIII de la Ley provincial N° 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Que la relación que pueda tener el acusado con la aseguradora es de carácter contractual y, en todo caso, de tener que hacer valer las partes algún derecho u obligación que nazca del vínculo que las une, ello no resulta oponible al Tribunal de Cuentas.

Que a mayor abundamiento, la Ley nacional de Seguros N° 17.418, establece en su artículo 46 que: *"El tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño. Informaciones. Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin. Documentos. Exigencias prohibidas. El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni supeditar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales. Facultad del asegurador. El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal."*

Que la primera parte del artículo resulta clara cuando establece la obligación que tiene a su cargo el asegurado de informar un "siniestro" dentro de los tres días de conocerlo. En ese caso, de así estimarlo pertinente, podría el acusado proveer la información que estime pertinente en la compañía que dice estar asegurado.

Que bajo ese supuesto, y tal como surge de la segunda parte del artículo, nada impide que la empresa de seguros examine las actuaciones administrativas o judiciales, o bien que se constituya en parte civil en una causa criminal. Empero ello, su pretendida participación dentro del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, como se dijo anteriormente, no está contemplado en el bloque jurídico.

Que por tales argumentos, corresponde rechazar el pedido de citación en garantía de la compañía de seguros mencionada por el Sr. Miguel Ángel CARO.

III. 2. Citación en carácter de terceros interesados solicitada por la Sra. María Clara LÓPEZ RÍOS y los Sres. Carlos Alberto LÓPEZ y Santiago Miguel VILLA (A.F.I.P. y Síndicos).

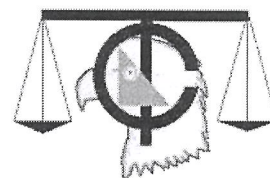
Que los acusados en sus presentaciones solicitaron lisa y llanamente que se cite como tercero interesado a la A.F.I.P., en virtud del perjuicio fiscal perseguido por contribuciones en carácter de autónomos correspondiente al cargo de Director, y a los entonces Síndicos Pablo Federico ACUÑA, D.N.I. N° 31.773.280, Ignacio Andrés MITIDIERO, D.N.I. N° 27.212.274 y Francisco Javier LERARIO SÁNCHEZ MENÚ, D.N.I. N° 32.631.250, en razón de que se imputa como perjuicio fiscal el pago de los honorarios por el cumplimiento de las funciones de síndicos por haber sido mal designados; alegando de esa manera que una eventual decisión en tal sentido (confirmatoria del perjuicio fiscal) daría lugar a una acción de repetición contra los mencionados.

Que sin perjuicio que no se menciona la norma en la que sustentan su pedido, atento a los términos en que fue planteada, resulta evidente que la misma se corresponde a la figura prevista en el artículo 103 del C.P.C.C.L.R.yM.

Que al contestar sobre estos puntos, el Vocal de Auditoría manifestó que: "(...) En función de tal planteo, se debe aclarar una vez más que la acción



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

de responsabilidad patrimonial administrativa es de naturaleza resarcitoria y de carácter subjetivo, ejecutable a aquellas personas humanas a las que se les encomendó la administración y cuidado de una parte del patrimonio provincial y, con dolo, culpa o negligencia produjeron un daño cierto al Estado.

(...) Como consecuencia de esta doctrina judicial, 'se ha arribado a la conclusión de que, en estos casos, el demandado y el tercero pueden ser ejecutados, pues si todos los efectos prácticos de la decisión de un proceso en el que el tercero no se le extenderían, ella no podría afectarlo' (entre otros, sentencia de la Cámara de Apelaciones de Río Grande, sala Civil, Comercial y del Trabajo, del 27/09/2005 en la causa 'Estancia Violeta S.R.L. c. Techint S.A.C.I.', AR/JUR/5266/2005; también la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, en pleno, 16/03/1993, 'Rosa, Gonzalo O. v. Ávila, Héctor A.' JA 1993-III-140; en el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 10/03/2010, 'Z., P. y otro c. C., L. y otros', AR/JUR/9087/2010).

Así, basados en ambas fuentes de derecho, para admitir la citación a terceros ha de responderse de manera afirmativa a cuatro preguntas: 1º) ¿Se trata de un funcionario estatal?; 2º) Si lo es ¿fue parte de la conducta irregular que produjo daño cierto al patrimonio estatal?; 3º) ¿La sentencia lo afectará de manera directa y en idéntica forma que los acusados?; y 4º) En caso de sentencia condenatoria ¿se los podría ejecutar?

Respecto de la citación como tercero interesado en el JAR, debe precisarse que la acusación no es simplemente por los pagos realizados, sino que es por haber ordenado y/o permitido los aportes como autónomos de manera ilegítima como parte de múltiples remuneraciones que decidieron para ellos mismos a pesar de estar vedadas a los funcionarios públicos.

Además, ha de señalarse que de ningún modo es posible consentir la citación del ente federal recaudador en el JAR, toda vez que se trata de una persona moral, que no administró el patrimonio provincial, al que no se le puede imputar conducta irregular ni que haya producido al Estado; sumado a ello, no podría afectarle de ningún modo la sentencia que pueda recaer en este juicio administrativo y a la que no se podría ejecutar en caso de que se encuentre culpable a los acusados.

En cuanto a la citación como terceros interesados a Pablo ACUÑA, Ignacio MITIDIERO y Francisco LERARIO, debe rechazarse porque la decisión de nombrarlos a pesar de no reunir los requisitos elementales para ello fue por parte de los accionistas imputados, a propuesta de los integrantes directorio accionado y cuando aún no habían asumido el rol. De ningún modo puede considerarse que la la sentencia los afectaría de manera directa e idéntica que a los acusados y no sería ejecutable sobre su patrimonio.

Que cabe hacer notar respecto al organismo nacional, que los efectos de la resolución que se dicte dentro de este procedimiento, bajo ningún punto de vista le pueden ser extendidos de forma directa, y tampoco se vislumbra que estemos frente a una controversia que sea común a los acusados y a la A.F.I.P. (art. 103 C.P.C.C.L.R.yM.).

Que de llegar a comprobarse que se efectuaron contribuciones no debidas a la A.F.I.P., la responsabilidad de esos pagos recaerá pura y exclusivamente sobre los estipendiarios del estado que actuando con dolo, culpa o negligencia, deberán responder por el daño causado, y sólo resulta ejecutable al funcionario que lo produjo. Es decir, no se extiende a terceros ajenos al vínculo agente/estado provincial (cnfr. artículos 2º, 43 y 46 de la Ley provincial N° 50).

Que las eventuales e hipotéticas acciones que entienden los acusados podrían llegar a ejercer contra la A.F.I.P., en caso de arribarse a una decisión desfavorable a sus intereses, no conmueven la decisión que aquí se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

adopta. Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "(...) 3. En tal contexto procesal el planteo examinado resulta tempestivo, pues se introduce en la contestación de la acción y procura hacer conocer oportunamente a los terceros denunciados, sobre la promoción de la litis. Sin perjuicio de lo anterior, la citación se exhibe inadmisibles. Por un lado, carece de la imprescindible fundamentación y, por el otro, se advierte -prima facie- que las relaciones jurídicas sustanciales de aquéllos con la demandada -a tenor de las autorizaciones y/o habilitaciones de transporte público otorgadas en ejercicio del poder de policía municipal- son independientes de la que pretende formalizar la aquí actora. De tal suerte, el mantenimiento del acto denegatorio impugnado no los alcanza jurídicamente y la eventual revocación en la sentencia definitiva no sería ejecutable en su contra. 4. De resultados de lo expuesto, procede el rechazo del pedido de intervención de terceros propuesto por la demandada. Con costas a su cargo (art. 58 del CCA) (...)" (Sentencia del 10/09/2018, en autos: "Cooperativa de Provisión de Servicios para Transportistas "La Central" Limitada c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo", expediente N° 3595/2017 de la Secretaría de Demandas Originarias).

Que en otro fallo, el Superior Tribunal de Justicia indicó que: "4. Finalmente, la intervención necesaria por citación que se intenta presupone la justa integración de la litis con todas las partes que podrían ser demandadas y, dado el estatus pasivo que ostenta la accionante, no le incumbe a la Provincia de Tierra del Fuego lo atinente a la deducción, retención y pago de las contribuciones con destino a obra social. Tampoco tiene la calidad de garante del otrora IPAUSS en los términos de la norma procesal, ni los efectos del resultado del pleito le pueden ser extendidos en forma directa. Ello toda vez que la declaración de nulidad del acto cuestionado y la orden de dirigir los aportes y

contribuciones de obra social a la OSDE carece de ese alcance. Conteste con ello, el pretense 'tercero' no podría ser demandado en esta acción por aplicación del art. 103 del CPCCLRyM". (Sentencia del 31/10/2017, en autos: "Bastida, Alejandra Miriam c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo", expediente N° 3354/16 de la Secretaría de Demandas Originarias

Que lo mismo puede afirmarse sobre quienes fueron síndicos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y que se pretende citar como terceros, toda vez que su designación más allá de haber sido irregular o no, la misma no dependía de ellos, sino de las personas que se encuentran acusadas dentro de este Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Que a raíz de lo dicho, la decisión final que aquí se adopte, tampoco podría recaer sobre ellos (terceros que se pretende citar).

Que en virtud de ello, se rechaza el pedido de citación de terceros planteada por la Sra. María Clara LÓPEZ RÍOS y los Sres. Carlos Alberto LÓPEZ y Santiago Miguel VILLA.

Que no quedando cuestiones pendientes de ser tratadas por esta Vocalía Legal, resulta necesario emitir la presente, receptando las consideraciones hasta aquí desarrolladas.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 23, 25, 48, 78 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 80/2020.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Sobre la oposición formulada por la parte acusadora respecto a la documental acompañada por los acusados, téngase presente para su oportunidad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

ARTÍCULO 2º.- Diferir el tratamiento de las excepciones para el momento en que se resuelvan en definitiva estas actuaciones, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente. Ello, en razón de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Desestimar la excepción de defecto en el modo de proponer la acusación (defecto legal) planteada por los acusados, Sra. María Clara LÓPEZ RÍOS, Sra. Nora Lía LEIVA, Sr. Carlos Alberto LÓPEZ, Sr. Santiago Miguel VILLA, Sr. Salvador PARODI y Sr. Nicolás Pablo GRAFFIGNA. Ello, en razón de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4º.- No hacer lugar a la citación en garantía solicitada por el acusado, Sr. Miguel Ángel CARO, en los términos del artículo 103 del C.P.C.C.L.R. y M., respecto de la compañía de Seguros Berkley International Seguros S.A. Ello, en virtud de lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 5º.- No hacer lugar a la citación en carácter de terceros interesados solicitada por los acusados, Sra. María Clara LÓPEZ RÍOS, Sr. Carlos Alberto LÓPEZ y Sr. Santiago Miguel VILLA, respecto de la A.F.I.P. y quienes se desempeñaron como Síndicos en el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, Sr. Pablo Federico ACUÑA, D.N.I. N° 31.773.280, Sr. Ignacio Andrés MITIDIERO, D.N.I. N° 27.212.274 y Sr. Francisco Javier LERARIO SÁNCHEZ MENÚ, D.N.I. N° 32.631.250. Ello, en virtud de lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 6º.- Notificar con copia certificada de la presente resolución interlocutoria a la totalidad de los acusados, en sus domicilios constituidos en estos actuados.

ARTÍCULO 7º.- Notificar con copia certificada de la presente resolución interlocutoria a la parte acusadora, en su domicilio constituido en estos actuados.

ARTÍCULO 8º.- Notificar al Secretario Legal a cargo, con remisión de las presentes actuaciones, para continuidad del trámite.

ARTÍCULO 9º.- Registrar, Publicar. Cumplido, Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 009 -/2021 – V.L.



Ricardo A. Frías
CONTADOR PÚBLICO
Tº 1 Fº 128
C.P.C.E.T.F. - U.N.P.S.J.B.



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia